

# JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU­NICIPAL DE FREDONIA, ANTIOQUIA

Fecha Elaboración 3/06/2022 4:06:48 p. m.

Estado Nro.: 53

[CLICK PARA ABRIR LA PROVIDENCIA](#)

| RADICADO      | PROCESO | DEMANDANTE                  | DEMANDADO                     | VÍNCULO                                                                                               | F. ACTUACIÓN |
|---------------|---------|-----------------------------|-------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------|
| 2018-00058-00 | Civil   | Ruth Maria Arneas Echeverri | Mario Alberto Londoño Tapias  | <a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers</a> | 3/06/2022    |
| 2020-00070-00 | Civil   | Ruth Maria Arenas           | Maria Lucelly Lescano Lescano | <a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers</a> | 3/06/2022    |

Fijado en lugar visible de la Secretaría del Despacho

6 DE JUNIO DE 2022

siendo las 8:00 a.m.

LUIS GUILLERMO ÁLVAREZ BEDOYA

El Secretario

Desfijado hoy, 6 DE JUNIO DE 2022

siendo las 5:00 p.m.

LUIS GUILLERMO ÁLVAREZ BEDOYA

El Secretario

Fredonia (Ant.), 3 de junio de 2022.

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez, le informo que en el presente proceso la última actuación registrada fue el auto del 16 de diciembre de 2019, que dispuso poner en conocimiento de las partes la respuesta obtenida de la E.P.S. SUR, a oficio No. 294 del 16/10/2019 remitido por la demandante; fecha desde la que el mismo ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación. Provea usted



**LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**  
Fredonia (Ant.), tres de junio de dos mil veintidós

**Radicado No. 05282-40-89-001-2018-00058-00**  
**Auto Interlocutorio No. 050**

Visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el presente proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante un plazo superior a dos (2) años, porque no se solicita o realiza ninguna actuación; con fundamento en lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2º literal b) del Código General del Proceso, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Decretar la **TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, del presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **RUTH MARIA ARENAS ECHEVERRI**, contra **MARIO ALBERTO LONDOÑO TAPIAS**.

**SEGUNDO.** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y la devolución de dineros retenidos, si a ello hubiere lugar.

**TERCERO.** Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción con las constancias del caso.

CUARTO. Sin condena en costas por disposición expresa del numeral 2º del artículo 317 del CGP.

QUINTO. Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

  
JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA  
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FREDONIA**  
CERTIFICO  
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS NÚMERO 53  
FIJADOS EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL  
EL DÍA 06 DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2022 SIENDO LAS 8:00 AM  
Y DESFIJADO EL DIA 06 DEL MES DE JUNIO DE 2022 A LAS 5:00 PM



SECRETARIO  
LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
Fredonia, Antioquia, tres de junio de  
dos mil veintidós.

---

**Radicado No. 05282-40-89-001-2020-00070-00**  
**Auto Interlocutorio No. 051**

La accionante ha presentado escrito en el que solicitó la terminación del proceso por cancelación total de la obligación.

En el cuaderno 2 de medidas, se decretó y se perfeccionó el embargo del derecho de cuota parte del inmueble inscrito a nombre de la demandada, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 010-15034 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad.

Para resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

El proceso tiene como forma anormal de terminación el PAGO, bien sea que se efectúe directamente por el demandado al demandante, que las acreencias se paguen con el valor del remate de los bienes objeto de medidas cautelares, **con el valor de las sumas retenidas**, que pague un tercero, o en fin, por cualquiera de las formas legalmente contempladas como pago.

La terminación del proceso por pago, se encuentra contemplada en el artículo 461 del CGP, y en lo que es pertinente, frente a la situación fáctica que en este asunto se presenta, dice el Inciso 1º:

*“Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.*

En consecuencia, conforme a la disposición transcrita y no encontrarse embargado el remanente, se declarará terminado el proceso por pago y se decretará el levantamiento de la medida de embargo decretada y perfeccionada.

Al tenor del artículo 119 ídem, no es admisible la renuncia a términos al no aparecer suscrita la petición por la demandada.

Sin necesidad de otras consideraciones el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fredonia, Antioquia,

RESUELVE:

Declarar terminado el proceso EJECUTIVO de mínima cuantía de RUTH MARÍA ARENAS ECHEVERRI contra MARÍA LUCELY LESCANO LESCANO, por pago total de la obligación.

Se ordena LEVANTAR LA MEDIDA DE EMBARGO decretada y perfeccionada en el derecho de cuota parte sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 010-15034. Para la cancelación, se ordena librar oficio con los insertos necesarios a la Oficina de Registro de Il. PP. de esta localidad, que se remitirá por medio de mensaje de datos.

No se admite la renuncia a términos.

Cumplido el ordenamiento, procédase al ARCHIVO del expediente, previas las constancias.

NOTIFIQUESE

  
JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA  
JUEZ

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                                                                                                                                                                                                                                                     |
| <p><b>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FREDONIA</b><br/>CERTIFICO<br/>QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS NÚMERO 53<br/>FIJADOS EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL<br/>EL DÍA 06 DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2022 SIENDO LAS 8:00 AM<br/>Y DESFIJADO EL DÍA 06 DEL MES DE JUNIO DE 2022 A LAS 5:00 PM</p> |
|                                                                                                                                                                                                                                                     |
| <p>SECRETARIO<br/>LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                    |